

INE/CG343/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DEL ASPIRANTE, EL C. J CRISTÓBAL LAZCANO RÍOS, AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE MORELOS

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de del aspirante, el C. J Cristóbal Lazcano Ríos, al cargo de Presidente Municipal de Cuautla, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.

ANTECEDENTES

I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos. Asimismo, es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como de las precampañas, de los aspirantes y candidatos, relativas a los Procesos Electorales -federal y locales-.

III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos.

V. Mediante decreto de la Quincuagésima segunda legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, el seis de marzo de dos mil catorce, se expidió la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos.

VI. Mediante decreto de la Quincuagésima segunda legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, el veintinueve de junio de dos mil catorce, se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.

VII. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, el cual ha sido reformado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

VIII. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se emite el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, con ello se brinda mayor transparencia, información, así como la rendición de cuentas depositada en un instrumento que garantiza certeza jurídica en las elecciones articulando de manera precisa, clara y ordenada la secuencia de normas y actos necesarios que se realizan en una elección, reformado mediante Acuerdos del Consejo General INE/CG391/2017,

INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020

IX. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG615/2017, mediante el cual se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

X. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el Acuerdo INE/CG72/2019, mediante el cual se determinó no enviar el oficio de errores y omisiones a las personas que omitieron presentar su informe de ingresos y gastos, que aspiren a un cargo de elección popular, durante cualquier Proceso Electoral.

XI. El veintidós de enero de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG27/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la inscripción, emisión de hojas membretadas, registro de contratos celebrados entre proveedores y sujetos obligados, refrendo, cancelación voluntaria, reinscripción, cancelación por autoridad y reactivación, en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con los artículos 207, 356, 357, 359, 359 Bis, 360, 361, 361 Bis y 361 TER, del Reglamento de Fiscalización.

XII. El veintidós de julio de dos mil veinte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emitió el Decreto relativo a la elección de Consejeros Electorales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual declaró electos a los CC. Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, José Martín Fernando Faz Mora y Uuc-kib Espadas Ancona, como Consejeras y Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el período comprendido del veintisiete de julio de dos mil veinte al veintiséis de julio de dos mil veintinueve.

XIII. El veintitrés de julio de dos mil veinte, tuvo lugar la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que rindieron protesta del cargo de Consejeras y Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los CC. Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, José Martín Fernando Faz Mora y Uuc-kib Espadas Ancona, para el período comprendido del veintisiete de julio de dos mil veinte al veintiséis de julio de dos mil veintinueve.

XIV. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, en el acuerdo INE/CG172/2020 por el que se nombró la integración y presidencias de las comisiones permanentes, temporales y otros órganos del INE. En dicho acuerdo se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, así como por los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y presidida por la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

XV. El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó la Resolución INE/CG187/2020, por el que aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Inconforme con el referido Acuerdo, el trece de agosto de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación, identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-46/2020, en el que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar dicha resolución, a efecto de que este Instituto emitiera una nueva determinación de conformidad con las consideraciones establecidas en el fallo de referencia.

En cumplimiento a lo anterior, el once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG289/2020 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

XVI. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG188/2020, por el que se aprueba el plan integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

XVII. El dos de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo identificado con la clave

IMPEPAC/CEE/163/2020, mediante el cual se emite la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de los municipios que conforman el estado de Morelos, así como, los Lineamientos para el registro de las personas aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos del estado de Morelos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

El nueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/239/2020, mediante el cual realiza adecuaciones de las fechas establecidas en la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de los municipios que conforman el estado de Morelos, así como, los Lineamientos para el registro de las personas aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos del estado de Morelos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/291/2020, mediante el cual se resuelve lo relativo a las solicitudes de prórroga que se han presentado por parte de las personas aspirantes a candidatos independientes, con base en los Lineamientos para el registro de las personas aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos del estado de Morelos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Inconforme con el Acuerdo antes referido, el C. Marco Antonio Vélez Luque, interpuso un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave alfanumérica SCM-JDC-225/2020, en el que, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió dejar sin efectos el Acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2020 por lo que toca al actor.

El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/335/2020, en el que en

cumplimiento con la sentencia dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el expediente SCM-JDC-225/2020, y se otorga al Ciudadano Marco Antonio Vélez Luque la calidad de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputación Local.

Asimismo, en su Punto Resolutivo SEXTO del Acuerdo antes mencionado, se deja sin efectos todos y cada uno de los acuerdos aprobados por los Consejos Municipales y Distritales Electorales siguientes: IMPEPAC/CDE-I/001/2020, IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/001/2020, IMPEPAC/CME-CUAUTLA/001/2020, IMPEPAC/CME-CUAUTLA/002/2020, IMPEPAC/CDE-I/002/2020, IMPEPAC/CDE-II/001/2020, IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/002/2020, IMPEPAC/CDE-VII/001/2020, IMPEPAC/CME-EMILIANO-ZAPATA/002/2020, IMPEPAC/CME-EMILIANO-ZAPATA/003/2020, MIACATLAN/CME-MIACATLAN/001/2020, IMPEPAC/CDE-I/003/2020, IMPEPAC/CME-JANTETELCO-001/2020, IMPEPAC/CME-PUENTE-DE-IXTLA/001/2020, IMPEPAC/CDE-VII/002/2020, IMPEPAC/CDE-II/002/2020, IMPEPAC/CME-COATLÁN-DEL-RÍO/002/2020, IMPEPAC/CDE-X/001/2020, IMPEPAC/CME-PUENTE-DE-IXTLA/002/2020, en los cuales se negó la calidad de Aspirante de Candidato independiente, con motivo de lo imposibilidad de obtener una cita ante el Sistema de Administración Tributaria derivado de la Contingencia Sanitaria y exhibir el comprobante de alta de Registro Federal de Contribuyentes.

XVIII. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo mediante el cual emite el calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Ordinario Local del estado de Morelos 2020 – 2021, identificado con la clave IMPEPAC/CEE/155/2020.

El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/205/2020, mediante el cual realiza ajuste al calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Ordinario Local del estado de Morelos 2020-2021, aprobado mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2020, en atención a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG289/2020.

El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó en sesión

extraordinaria el Acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/064/2021, mediante el cual realiza la modificación de las actividades señaladas en el Anexo 1, para que se incorporen al calendario de actividades del Proceso Electoral 2020-2021.

XIX. El siete de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se realizó la Declaración Formal del inicio de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2020-2021.

XX. El siete de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinario urgente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal al Proceso Electoral Local Ordinario para el estado de Morelos 2020-2021.

XXI. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/223/2020, mediante el cual se emite la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas del Consejo Estatal; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.

XXII. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo CF/018/2020, por el que se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de los sujetos obligados durante los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña que aspiren a un cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

XXIII. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, se celebró la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización, en la cual se aprobó el Acuerdo CF/019/2020, mediante el cual se determinan los alcances de revisión y se establecen los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales

Concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos.

XXIV. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG518/2020, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano para el Proceso Electoral Federal, Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021 así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

XXV. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG519/2020, por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de Obtención de Apoyo Ciudadano y Precampaña, del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021.

XXVI. El veintidós de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/279/2020, mediante el cual se designa a las y los Consejeros Presidentes y a las y los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, así como las y los Secretarios que integran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales , respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020 – 2021.

XXVII. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/288/2020, mediante el cual se resuelve modificar el plazo de vigencia de las medidas preventivas y sanitarias adoptadas por el organismo público local, en atención a la emergencia sanitaria, ocasionada por el virus SARS-COV2, conocido como COVID-19 o coronavirus.

El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión ordinaria aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/061/2021, mediante el cual se aprueba modificar el plazo de vigencia de las medidas preventivas y sanitarias adoptadas por el Organismo Público de Morelos, en atención a la emergencia Sanitaria,

Ocasionada por el virus SARS-COV-2, conocido como COVID-19 o Coronavirus; que se han venido implementando a través de los acuerdos IMPEPAC/CEE/046/2020; así como, los subsecuentes IMPEPAC/CEE/050/2020, IMPEPAC/CEE/056/2020, IMPEPAC/CEE/067/2020, IMPEPAC/CEE/068/2020, IMPEPAC/CEE/075/2020, IMPEPAC/CEE/105/2020, IMPEPAC/CEE/111/2020, IMPEPAC/CEE/116/2020, IMPEPAC/CEE/148/2020, IMPEPAC/CEE/203/2020, IMPEPAC/CEE/209/2020, IMPEPAC/CEE/224/2020, IMPEPAC/CEE/229/2020, IMPEPAC/CEE/252/2020, IMPEPAC/CEE/288/2020, IMPEPAC/CEE/315/2020, IMPEPAC/CEE/329/2020, IMPEPAC/CEE/012/2021, e IMPEPAC/CEE/046/2021.

XXVIII. El catorce de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/313/2020, mediante el cual se modifican los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 -2021, en el que se elegirán diputaciones locales, al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos.

XXIX. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG693/2020 mediante la cual se ejerce la facultad de atracción y se fijan los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

XXX. En la misma sesión, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG694/2020 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal concurrente con los Locales Ordinarias 2020-2021.

XXXI. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Distrital Electoral VII, con cabecera en Cuautla, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo IMPEPAC/CDE-VII/001/2020, por el cual determinó negar al C. Luis Jaime Cedano Astorga la calidad de aspirante a candidato independiente a una diputación local debido a la omisión de presentar el RFC de su asociación civil y falta de apertura de cuenta bancaria.

Inconforme con lo anterior, el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el C. Luis Jaime Cedano Astorga, promovió por vía *per saltum*, en contra del Acuerdo IMPEPAC/CDE-VII/001/2020, a través del juicio para la protección de los derechos

político electorales del ciudadano bajo el expediente SCM-JDC-257/2020, radicado en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El treinta de diciembre del dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México, dictó resolución en el expediente número SCM-JDC-257/2020, en donde se ordena revocar el Acuerdo IMPEPAC/CDE-VII/001/2020 emitido por el Consejo Distrital Electoral VII, con cabecera en Cuautla, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con la finalidad de que emita nuevas resoluciones y en su caso otorgue el registro de aspirantes cuyo periodo de apoyo ciudadano comenzaría el 11 de enero y tendrá una duración de 35 días.

En cumplimiento a la Resolución dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México en autos del expediente SCM-JDC-257/2020, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral VII, con cabecera en Cuautla, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CDE-VII/001/2021, por el cual determinó negar al C. Luis Jaime Cedano Astorga la calidad de aspirante a candidato independiente a una diputación local debido al incumplimiento del requisito consistente en la apertura de una cuenta bancaria.

XXXII. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/001/2020, por el cual determinó negar al C. Carlos Benítez Sánchez la calidad de aspirante a candidato independiente a una Presidencia Municipal debido a la omisión de presentar el RFC de su asociación civil y falta de apertura de cuenta bancaria.

Inconforme con lo anterior, el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el C. Carlos Benítez Sánchez, promovió un medio de impugnación en contra del Acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/001/2020, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano bajo el expediente SCM-JDC-258/2020, radicado en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El treinta de diciembre del dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México, dictó resolución en el expediente número SCM-JDC-258/2020, en donde se ordena revocar el Acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/001/2020 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con la finalidad de que emita nuevas resoluciones y en

su caso otorgue el registro de aspirantes cuyo periodo de apoyo ciudadano comenzaría el 11 de enero y tendrá una duración de 35 días.

En cumplimiento a la Resolución dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México en autos del expediente SCM-JDC-258/2020, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/001/2021, mediante el cual determinó negar al C. Carlos Benítez Sánchez la calidad de aspirante a candidato independiente a una Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, por no acreditar la apertura de una cuenta bancaria.

XXXIII. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo IMPEPAC-CME-CUERNAVACA/001/2020, por el cual determinó negar al C. Edgar Fernando Vargas Santiago la calidad de aspirante a candidato independiente a una presidencia municipal debido a la omisión de presentar el RFC de su asociación civil y falta de apertura de cuenta bancaria.

Inconforme con lo anterior, el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el C. Edgar Fernando Vargas Santiago, promovió un medio de impugnación en contra del Acuerdo IMPEPAC-CME-CUERNAVACA/001/2020, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano bajo el expediente SCM-JDC-268/2020, radicado en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El treinta de diciembre del dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México, dictó resolución en el expediente número SCM-JDC-268/2020, en donde se ordena revocar el Acuerdo IMPEPAC-CME-CUERNAVACA/001/2020 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con la finalidad de que emita nuevas resoluciones y en su caso otorgue el registro de aspirantes cuyo periodo de apoyo ciudadano comenzaría el 11 de enero y tendrá una duración de 35 días.

En cumplimiento a la Resolución dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México en autos del expediente SCM-JDC-268/2020, el dos de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/001/2021, mediante el cual determinó aprobar el

registro como aspirante a candidato independiente a una Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca al C. Edgar Fernando Vargas Santiago.

XXXIV. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/003/2020, por el cual determinó negar al C. J Cristóbal Lazcano Ríos la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Ayuntamiento, debido a la omisión de presentar documentación relacionada con la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral que constituyó.

Inconforme con lo anterior, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el actor promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mismo que fue radicado bajo el número de expediente TEEM/JDC/65/2020-SG.

El diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el órgano jurisdiccional referido determinó reencauzar el medio de impugnación local a recurso de revisión administrativa, para efecto de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sustancie y resuelva en términos de la legislación local.

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana recibió el expediente que fue remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a propósito del acuerdo de reencauzamiento dictado el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, por lo que fue radicado con el número de expediente IMPEPAC/REV/003/2020.

El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió sobreseer el recurso de revisión radicado en el expediente IMPEPAC/REV/003/2020, al considerar que el mismo había quedado sin materia, toda vez que mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/335/2020 se dejó sin efectos el Acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/003/2020.

Inconforme con lo anterior, el doce de enero de dos mil veintiuno, C. J Cristóbal Lazcano Ríos impugnó en contra del recurso de revisión radicado bajo el expediente IMPEPAC/REV/003/2020, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano bajo el expediente SCM-JDC-21/2021,

radicado en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El once de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México, dictó resolución en el expediente número SCM-JDC-21/2021, en donde se ordena revocar el Acuerdo IMPEPAC/REV/003/2020 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con la finalidad de que el Consejo Municipal y al Consejo Estatal Electoral del Instituto local, que emitan la resolución en donde se reconozca al actor la calidad de aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento, para lo cual se deberá conceder un plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano respectivo y realizar las gestiones que sean necesarias para que se habiliten las aplicaciones móviles para esos efectos.

En cumplimiento a la Resolución dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México en autos del expediente SCM-JDC-21/2021, el Consejo Municipal Electoral de Cuautla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/003/2021, aprobó el registro al C. J Cristóbal Lazcano Ríos, como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, por lo anterior, el periodo para recabar apoyo ciudadano queda de la siguiente manera:

Cargo	Fecha para recabar apoyo ciudadano (SCM-JDC-21/2021)
Presidencia Municipal de Cuautla	13 de febrero al 14 de marzo de 2021.

XXXV. El veintiséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/330/2020, mediante el cual se resuelve sobre la suspensión del cómputo del plazo para recabar apoyo ciudadano para las personas interesadas en participar a las candidaturas independientes a las diputaciones del congreso y ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 -2021, derivado del semáforo rojo decretado por las autoridades estatales.

XXXVI. El seis de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/009/2021, mediante el cual se emite la nueva funcionalidad que brinda la app Apoyo Ciudadano-INE, para que pueda ser utilizada en el ámbito

local para las personas aspirantes a las candidaturas independientes a los diversos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020 – 2021, en el estado de Morelos, derivado del acuerdo INE/CG688/2020, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte.

XXXVII. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021, por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad De México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante Acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.

Inconforme con lo anterior, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-15/2021, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó el Acuerdo impugnado.

Con el fin de que todas las personas que aspiren a participar por alguna candidatura independiente a un cargo de elección popular puedan optar por el régimen de excepción; y se aprobó ajustar la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidaturas independientes, establecida en el Acuerdo INE/CG04/2021, ampliándolo para quedar de la siguiente manera:

Cargo	Fecha para recabar apoyo ciudadano (INE/CG004/2021)	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones
Diputaciones Locales	18 de diciembre de 2020 a 06 de febrero de 2021	Martes, 09 de febrero de 2021	Viernes, 19 de febrero de 2021
Ayuntamientos	18 de diciembre de 2020 a 06 de febrero de 2021	Martes, 09 de febrero de 2021	Viernes, 19 de febrero de 2021

XXXVIII. El veinte de enero de dos mil veintiuno, en la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, aprobó el Acuerdo CF/001/2021, por el que se modifican los plazos de fiscalización de la obtención de apoyo de la ciudadanía para cargos locales en los estados de Baja California, Baja California Sur, México, Morelos, Sinaloa, Sonora y Tabasco, aprobados mediante Acuerdo INE/CG519/2020.

Derivado lo anterior y con la finalidad de que todas las personas que aspiren a participar por alguna candidatura independiente a un cargo de elección popular puedan optar por el régimen de excepción; se aprobó ajustar la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidaturas independientes, ampliándolo para quedar de la siguiente manera:

Nombre del Aspirante	Cargo	Fecha para recabar apoyo ciudadano (CF/001/2021)	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones
Humberto Alejandro López Arce	Diputación Local	11 de enero de 2021 a 14 de febrero de 2021	Miércoles 17 de febrero de 2021	Martes 23 de febrero de 2021
Marco Antonio Vélez Luque	Diputación Local	11 de enero de 2021 a 14 de febrero de 2021	Miércoles 17 de febrero de 2021	Martes 23 de febrero de 2021
Edgar Fernando Vargas Santiago	Ayuntamiento	11 de enero de 2021 a 14 de febrero de 2021	Miércoles 17 de febrero de 2021	Martes 23 de febrero de 2021
Iván Cardozo Triana	Ayuntamiento	11 de enero de 2021 a 14 de febrero de 2021	Miércoles 17 de febrero de 2021	Martes 23 de febrero de 2021

XXXIX. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, aprobó el Acuerdo CF/005/2021, por el que se modifican los plazos de fiscalización de la obtención de apoyo de la ciudadanía para diputaciones federales y cargos locales en los estados de Baja California, Guanajuato, Estado de México, Morelos y Nayarit, aprobados mediante Acuerdos INE/CG519/2020 E INE/CG04/2021.

Por lo anterior y con la finalidad de que todas las personas que aspiren a participar por alguna candidatura independiente a un cargo de elección popular puedan optar por el régimen de excepción; y se aprobó ajustar la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidaturas independientes, establecida en el Acuerdo CF/005/2021, quedan de la siguiente manera:

Nombre del Aspirante	Cargo	Fecha para recabar apoyo ciudadano (CF/005/2021)	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones
J Cristóbal Lazcano Ríos	Ayuntamiento	13 de febrero 2021 a 14 de marzo de 2021	Miércoles 17 de marzo de 2021	Viernes 19 de marzo de 2021

XL. A través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, se emitió la constancia relativa a la manifestación de intención presentada por la persona interesada en

adquirir la calidad de aspirante a candidatura independiente para el Proceso Electoral Local 2020-2021

No.	Estado/Distrito/Municipio	Nombre
1	Cuautla	J Cristóbal Lazcano Ríos

XLI. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización el treinta de marzo de dos mil veintiuno. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, inciso a), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XLII. En la octava sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado respecto de la Revisión del Informe de Ingresos y Gastos de la persona aspirante a candidatura independiente, el C. J Cristóbal Lazcano Ríos al cargo de Presidente Municipal de Cuautla, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos que nos ocupa, y su respectiva Resolución.

Lo anterior por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión: la Consejera Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y la Consejera Presidenta de dicha Comisión la Dr. Adriana M. Favela Herrera.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten (aspirantes).

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Mientras que el Apartado B, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento máximo dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Que de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6; así como su penúltimo párrafo, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que dichas funciones se encontraran a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La Ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de la función en cita, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. Finalmente, en cumplimiento de sus funciones el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para lo cual contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

5. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento; 25 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 17 y 19 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos establecen que para las elecciones de las personas integrantes miembros de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; asimismo, se establece que las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo, así como de los ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las elecciones federales

6. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente mediante la integración exclusiva de Consejeros Electorales designados por el Consejo General, contando con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

8. Que el artículo 51, numeral 1, inciso t) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, preparar para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetara a la convocatoria respectiva.

9. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.

10. Que de conformidad con el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.

11. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes presenten respecto del origen, monto, destino y aplicación de los

recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

12. Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que las personas aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano.

13. Que de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas aspirantes a cargos de elección popular deberán presentar informes de ingresos y gastos en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios.

14. Que de conformidad con el artículo 425 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, tendrá a su cargo la revisión de los informes que las personas aspirantes presenten sobre el origen y destino de los recursos y de actos de apoyo ciudadano, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera.

15. Que de conformidad con el artículo 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las personas aspirantes a candidaturas independientes.

16. Que de conformidad con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

17. Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los sujetos obligados.

18. Que la fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano para la presentación y revisión de informes comprende las etapas siguientes:

a. Periodo para la obtención de apoyo ciudadano

- b.** Fin de la etapa de apoyo ciudadano
- c.** Presentación del Informe
- d.** Notificación de oficio de errores y omisiones
- e.** Respuesta al oficio de errores y omisiones
- f.** Dictamen y Resolución a cargo de la UTF
- g.** Aprobación de la Comisión de Fiscalización
- h.** Presentación al Consejo General
- i.** Aprobación del Consejo General

19. Que, conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó el Informe del sujeto obligado por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan Integral de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización del periodo de apoyo ciudadano de las personas aspirantes en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.

20. Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley General de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

21. Que de conformidad con el artículo 268, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la etapa de apoyo ciudadano para los cargos de Gubernatura contará con cuarenta y cinco días; mientras que los cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Síndicos contarán con treinta y cinco días.

22. Que de conformidad con lo establecido mediante Acuerdo INE/CG04/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante Acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020; y se aprobó ajustar la fecha máxima de término de los periodos

para recabar apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidatos independientes, ampliándolo para quedar de la siguiente manera:

Cargo	Periodo de apoyo de la ciudadanía		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin							
Diputaciones Locales	viernes, 18 de diciembre de 2020	sábado, 06 de febrero de 2021	martes, 09 de febrero de 2021	Viernes 19 de febrero de 2021	Vienes 26 de febrero de 2021	martes, 09 de marzo de 2021	lunes, 15 de marzo de 2021	jueves, 18 de marzo de 2021	jueves, 25 de marzo de 2021
Ayuntamientos	viernes, 18 de diciembre de 2020	sábado, 06 de febrero de 2021	martes, 09 de febrero de 2021	Viernes 19 de febrero de 2021	Vienes 26 de febrero de 2021	martes, 09 de marzo de 2021	lunes, 15 de marzo de 2021	jueves, 18 de marzo de 2021	jueves, 25 de marzo de 2021

23. Que de conformidad con lo establecido mediante Acuerdo CF/001/2021, emitido por la Comisión de Fiscalización por el que se modifican los plazos de fiscalización de la obtención de apoyo de la ciudadanía para cargos locales en los estados de Baja California, Baja California Sur, México, Morelos, Sinaloa, Sonora y Tabasco, aprobados mediante Acuerdo INE/CG519/2020, para quedar de la siguiente manera:

Nombre del Aspirante	Cargo	Periodo de apoyo de la ciudadanía		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin							
Humberto Alejandro López Arce	Diputación Local	11 de enero de 2021	14 de febrero de 2021	Miércoles 17 de febrero de 2021	Martes 23 de febrero de 2021	Martes 02 de marzo de 2021	Martes, 09 de marzo de 2021	Lunes, 15 de marzo de 2021	Jueves, 18 de marzo de 2021	Jueves, 25 de marzo de 2021
Marco Antonio Vélez Luque	Diputación Local	11 de enero de 2021	14 de febrero de 2021	Miércoles 17 de febrero de 2021	Martes 23 de febrero de 2021	Martes 02 de marzo de 2021	Martes, 09 de marzo de 2021	Lunes, 15 de marzo de 2021	Jueves, 18 de marzo de 2021	Jueves, 25 de marzo de 2021
Edgar Fernando Vargas Santiago	Ayuntamiento	11 de enero de 2021	14 de febrero de 2021	Miércoles 17 de febrero de 2021	Martes 23 de febrero de 2021	Martes 02 de marzo de 2021	Martes, 09 de marzo de 2021	Lunes, 15 de marzo de 2021	Jueves, 18 de marzo de 2021	Jueves, 25 de marzo de 2021
Iván Cardozo Triana	Ayuntamiento	11 de enero de 2021	14 de febrero de 2021	Miércoles 17 de febrero de 2021	Martes 23 de febrero de 2021	Martes 02 de marzo de 2021	Martes, 09 de marzo de 2021	Lunes, 15 de marzo de 2021	Jueves, 18 de marzo de 2021	Jueves, 25 de marzo de 2021

24. Que con lo establecido mediante Acuerdo CF/005/2021, emitido por la Comisión de Fiscalización por el que se modifican los plazos de fiscalización de la obtención de apoyo de la ciudadanía para diputaciones federales y cargos locales en los estados de Baja California, Guanajuato, Estado de México, Morelos y Nayarit, aprobados mediante Acuerdos INE/CG519/2020 E INE/CG04/2021, para quedar de la siguiente manera:

Nombre del Aspirante	Cargo	Periodo de apoyo de la ciudadanía		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin							
J. Cristóbal Lazcano Ríos	Ayuntamiento	13 de febrero de 2021	14 de marzo de 2021	Miércoles, 17 de marzo de 2021	Viernes, 19 de marzo de 2021	Viernes, 26 de marzo de 2021	Martes, 30 de marzo de 2021	Viernes, 2 de abril de 2021	Domingo, 4 de abril de 2021	Miércoles, 7 de abril de 2021

25. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de la persona aspirante a candidatura independiente para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información presentada directamente por la persona aspirante, de manera específica, en el informe de capacidad económica, en el cual se determinó tomar en cuenta el ingreso y un porcentaje creciente a saber:

Ingresos	Sanción
\$0 a \$100,000.00	Amonestación pública
\$101,000.00 a \$300,000.00	Hasta el 5%
\$301,000.00 a \$600,000.00	Hasta el 10%
\$601,000.00 a \$1,000,000.00	Hasta el 15%
\$1,000,001 a \$1,500,000.00	Hasta el 20%
\$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

En razón de lo anterior, el aspirante que presentó información fue la siguiente:

Aspirante a Candidatura Independiente	Ingresos	Porcentaje a considerar	Capacidad económica
	(A)	(B)	(A*B)=(C)
J Cristóbal Lazcano Ríos	\$0.00	Amonestación pública	Amonestación pública

Resulta necesario aclarar que, para el caso concreto de los aspirantes, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un aspirante al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, en el caso que la sanción a imponer supere el monto máximo que la legislación establece para el aspirante, en estricto cumplimiento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

Adicionalmente al tope de sanción por un monto de cinco mil Unidades de Medida y Actualización, se presenta un tope de sanción en razón del monto de capacidad económica del aspirante, cantidad expuesta en la tabla que antecede, en su columna **(C)**.

26. Que, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada, 56/2014 y su acumulada, así como 45/2015 y sus acumuladas, ha considerado que no se puede establecer que existe una similitud entre los partidos políticos y los candidatos independientes, dado que son categorías que están en una situación jurídica distinta, por lo que no se puede exigir que la legislación les atribuya un trato igual.

En este contexto, se arriba a la conclusión que tratándose de aspirantes a candidaturas independientes, la valoración de los parámetros previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de individualizar una sanción por falta cometida por las personas aspirantes a candidaturas independientes, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que

tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

27. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades de obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales -prevaleciendo las Leyes Generales

28. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹ corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en*

¹ La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, “para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”

las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

En sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad de votos la tesis que se cita a continuación:

Jurisprudencia 10/2018

MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN .- *De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento

correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

Ahora bien, como ya se hizo referencia en el la presente Resolución, los plazos establecidos para la obtención de apoyo ciudadano comenzaron en el mes de diciembre de dos mil veinte, encontrando la fecha límite para recabar dicho apoyo, tal como se detalla en la tabla siguiente:

Cargo	Fecha para recabar apoyo ciudadano (INE/CG04/2021)	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones
Diputaciones Locales	18 de diciembre de 2020 a 06 de febrero de 2021	Martes, 09 de febrero de 2021	Viernes, 19 de febrero de 2021
Ayuntamientos	18 de diciembre de 2020 a 06 de febrero de 2021	Martes, 09 de febrero de 2021	Viernes, 19 de febrero de 2021

Ahora bien, por lo que respecta al Acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/003/2021, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuautla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y en cumplimiento con la resolución dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México en autos del expediente SCM-JDC-21/2021; así como el Acuerdo CF/005/2021, emitido por la Comisión de Fiscalización, mediante el cual se modifican los plazos de fiscalización de la obtención de apoyo ciudadano para el caso del C. J Cristóbal Lazcano Ríos, quedando de la siguiente manera:

Nombre del Aspirante	Cargo	Fecha para recabar apoyo ciudadano (CF/005/2021)	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones
J Cristóbal Lazcano Ríos	Ayuntamiento	13 de febrero 2021 a 14 marzo 2021	Miércoles, 17 de marzo de 2021	Viernes, 19 de marzo de 2021

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a **\$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)**, lo anterior, en virtud de la temporalidad en la

cual se desarrolló la etapa de Apoyo Ciudadano correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

29. Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo al Informe de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de la personas aspirante al cargo de Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos, por lo que hace al sujeto obligado ahí señalado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen Consolidado² representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral³ de la Resolución que

² Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

³ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que *“... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la*

aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

30. Que, conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó cada uno de los Informes de los sujetos obligados por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan Integral de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización del periodo de apoyo ciudadano de las personas aspirantes en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.

En virtud de lo anterior, la autoridad ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por el sujeto obligado, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a los sujetos obligados, elaboró el Dictamen Consolidado correspondiente.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas se analizaron las conductas en ellas descritas y, en su caso, este Consejo General determinará lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de Fiscalización vigente al momento en que sucedieron los hechos y demás disposiciones aplicables.

En este contexto, el ente sujeto fiscalizable presentó observaciones e irregularidades en su Informe de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades de obtención de apoyo ciudadano para el cargo de Presidente Municipal de Cuautla, es el siguiente:

*Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.
En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”*

30.1 J Cristóbal Lazcano Ríos

Así, de conformidad con el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito al sujeto obligado por apartados específicos, en los términos siguientes:

30.1 J Cristóbal Lazcano Ríos

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 12.1_C1_MO y 12.1_C2_MO.

b) Imposición de la sanción.

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran de los artículos 59, numeral 2 y 286 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión
12.1_C1_MO El sujeto obligado omitió dar aviso respecto a la apertura de su cuenta bancaria para el manejo de sus recursos.
12.1_C2_MO El sujeto obligado omitió reportar la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de obtención del apoyo ciudadano

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁴ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en el Dictamen Consolidado se comprobaron diversas faltas de forma, mismas que han sido señaladas en el presente estudio, lo

⁴ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones

en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

conducente es individualizar la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que el sujeto obligado cometió las diversas faltas de forma que aquí han sido descritas durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local aludido, vulnerando así lo establecido en la normatividad electoral, faltas que no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, únicamente su puesta en peligro, esto es, no representan un indebido manejo de recursos.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **b)** del presente considerando.

b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 12.1_C1_MO y 12.1_C2_MO

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la persona aspirante, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que la persona aspirante referida incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de adecuado control en la rendición de cuentas, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del sujeto obligado, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Es decir, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Informe de Capacidad Económica y/o los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero, que permitiera determinar que cuenta con los recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario.

Al respecto, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación.

En ese orden de ideas, la autoridad electoral al no contar con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto obligado cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario, considera que lo que lo procedente es optar por imponer la sanción mínima a

efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la persona aspirante no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Es así que, es menester señalar la existencia de la tesis denominada **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**.

Al efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo

sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁵ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", menciona que *"se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."*

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta
a)	12.1_C1_MO	Forma
a)	12.1_C2_MO	Forma

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la persona aspirante, **el C. J Cristóbal Lazcano Ríos** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

⁵ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **30.1** de la presente Resolución, se impone al **C. J Cristóbal Lazcano Ríos** la sanción siguiente:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones **12.1_C1_MO** y **12.1_C2_MO**.

Una **Amonestación Pública**.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Morelos, a la Sala Regional correspondiente y a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución y del Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos Anexos a los interesados, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos conducentes.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como con la finalidad de hacer efectivas la amonestación pública impuesta al sujeto obligado, dentro de los quince días siguientes a aquél en que esta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de abril de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**